



RADICADO:	08001-41-89-013-2021-00117-01 (2021-00032 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición
ACCIONANTE:	FERNANDO FIORILLO DE LA ROSA
ACCIONADO:	AIRE S.A. ESP

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 09 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial del accionado en contra de la providencia proferida por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior de la acción de tutela de la referencia -

**1. ANTECEDENTES**

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial:

- 1.1. Refiere el accionante que es usuario del servicio de energía eléctrica prestado por AIRE S.A. ESP, NIC 7568947.-
- 1.2. Afirma que mediante petición del día 16 de enero de 2021, le solicitó a la accionada reclamo por el consumo estimado en el mes de enero de 2021.-
- 1.3. Señala que el 28 de enero de 2021, recibió respuesta con el radicado 202190050135 de fecha 26/01/2021.-
- 1.4. Que la respuesta emitida no fue clara ni de fondo, teniendo en cuenta que no se realizó pronunciamiento sobre las peticiones realizadas. –
- 1.5. Finaliza diciendo que han pasado más de 15 días hábiles sin que la empresa accionada haya brindado respuesta de fondo sobre sus peticiones, por lo que le está vulnerando su derecho a la información en la petición elevada. -

**2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en sentencia adiada veintitrés (23) de febrero de 2021, concedió el amparo constitucional al verificar con la respuesta dada por la accionada no fue una respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el accionante. -

### **3. IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la accionada no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia alegando que la petición formulada por el accionante ya le fue resuelta de fondo, por lo que solicita se revoque la sentencia proferida por el Juez de primera instancia. -

### **4. TRAMITE PROCESAL**

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. Problema jurídico**

Corresponde a esta Autoridad Judicial determinar si con la respuesta emitida por la accionada AIRE S.A. ESP, persiste la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante. -

#### **5.2. Tesis del Juzgado**

Esta agencia judicial revocará la sentencia proferida, porque sobrevino una carencia actual de objeto por hecho superado frente a las causas fácticas que dieron origen a la presente acción constitucional.

#### **5.3. Premisas Jurídicas**

La Ley 1755 de 2015, regulatorio el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

#### **Contenido y alcance del derecho de petición**



Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones citando los elementos que la doctrina constitucional ha establecido como soportes esenciales del derecho de petición. La sentencia T-621/17 es especialmente ilustrativa y en ella se dijo:

“...

*El artículo 23 de la Constitución establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En tal sentido, esta garantía posibilita a los ciudadanos generar espacios de diálogo con el poder público, participar en las decisiones que los afectan, así como solicitar el reconocimiento de otros derechos constitucionales en el marco del Estado Social de Derecho.*

*Frente a este punto, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece:*

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

*Debido a ello, la efectiva aplicación y observancia del derecho fundamental de petición por parte de las autoridades no se limita a brindar una simple respuesta al solicitante, pues ésta debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición presentada.*

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el núcleo esencial de este derecho abarca los siguientes cuatro elementos:*

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”*

*De tal forma, no resulta suficiente que la autoridad respectiva conteste la petición de manera oportuna, también es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.*

*En consecuencia, este Tribunal ha sido enfático en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser: (i) claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables; (ii) de fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición; (iii) preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad; y (iv) congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.*

...”

### **Improcedencia del amparo frente al hecho superado – Reiteración de jurisprudencia**

En reiterada jurisprudencia la máxima Instancia Constitucional, se ha pronunciado acerca de problemas jurídicos en los cuales una entidad requerida dentro de un proceso de acción de tutela cumple con las pretensiones del actor, o bien actúa cumpliendo con el deber legal de hacerlo y cesa la perturbación de los derechos fundamentales del actor, se dice que se está ante un hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido<sup>1</sup>:

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."*

#### 5.4. Caso concreto

El señor Fernando Fiorillo de la Rosa, interpone acción de tutela en contra de AIRE S.A. ESP, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, en razón a que la accionada no le resolvió de fondo a la petición elevada por este el día 16 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jueza a quo en fecha 23 de febrero de 2021, amparó el derecho fundamental de petición de la accionante por encontrar que sí había sido vulnerado el mismo por parte de la accionada al no emitir respuesta de fondo al petitorio.

La entidad accionada al formular la impugnación del fallo proferido, indica que dio respuesta de fondo en fecha 19 de febrero de 2021 a la petición formulada por el señor FERNANDO FIORILLO DE LA ROSA, y adjuntó prueba de envío a los correos indicados por la parte accionada en el acápite de notificaciones del libelo genitor de esta acción (Imagen 1 Y 2).

24/2/2021 Correo: Notificaciones PQR Aire - Outlook

**NOTIFICACIÓN RESPUESTA RADICADO RE1150202101954**

Notificaciones PQR Aire <notificacionespqr@air-e.com>  
Sáb 20/02/2021 16:08  
Para: ffiorillo@gmail.com <ffiorillo@gmail.com>  
Cco: notificacioncs@indracompany.com <notificacioncs@indracompany.com>

1 archivos adjuntos (409 KB)  
NOTIFICACIÓN RESPUESTA RADICADO RE1150202101954.pdf;

Buen día estimado usuario,

En cumplimiento al artículo 56 de la ley 1437 de 2011, nos permitimos efectuar la notificación de la respuesta dada a su solicitud, la cual anexamos como adjunto al presente correo.

Cordialmente,

SERVICIO AL CLIENTE.



1 / 1 | - 75% + ☰

**AIR-e**  
energía que transforma

Consecutivo No. 202190108174  
PUERTO COLOMBIA, 2021/02/19

Señor:  
FERNANDO ANTONIO FIORILLO DE LA ROSA  
CARRERA 57 No. 133 – 170 CASA 66A, CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR  
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO  
CORREO ELECTRÓNICO: fiorillo@gmail.com  
NIC: 7568947

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Cliente: Reciba un saludo cordial de Air-e S.A.S. ESP

Mediante la presente nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud presentada por usted e identificada con radicación No. RE1150202101954, del 16 de FEBRERO de 2021, por concepto de NO LECTURA. Las direcciones y horarios de atención de todas nuestras oficinas se encuentran disponibles en nuestra página web [www.air-e.com](http://www.air-e.com) y en nuestro call center marcando al 115 desde cualquier operador móvil, de una línea fija al 01 8000 919191 o 035 3500444.

En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69 del CPACA.

Cordialmente,

  
MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO  
PROFESSIONAL DE CALIDAD

Activ  
Ir a Co

Teniendo en cuenta lo presente, se observa que efectivamente la petición elevada por el accionante fue contestada, aunque de forma extemporánea, incluso con fecha de notificación posterior a la sentencia de tutela emitida en primera instancia por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

No obstante la extemporaneidad, es importante anotar que la respuesta soportada por AIRE SA ESP, atiende expresamente el objeto de la petición, con una argumentación que esta autoridad judicial no tiene porqué calificar ya que el alcance de protección del derecho de petición no impone la verificación de la satisfacción positiva de los intereses del peticionario.

En relación con los antecedentes jurisprudenciales antes referenciados, la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada. De tal suerte que, no obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: "nadie está obligado a lo imposible."

Con estos elementos el despacho llega a la certeza de que la causa o motivo que cimentó la presente acción de tutela ha desaparecido, dado que el bien jurídico constitucional de petición que se pretendía amparar en esta fase jurisdiccional, ha sido restaurado a su orden natural, no siendo necesaria la intervención del juez de tutela en segunda instancia, por lo cual se procederá a revocar la sentencia de primera instancia, aunque sus bases en su momento fueran correctas, para ser coherentes con la probanza del momento y declarar la carencia actual de objeto por verificación de los presupuestos del hecho superado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

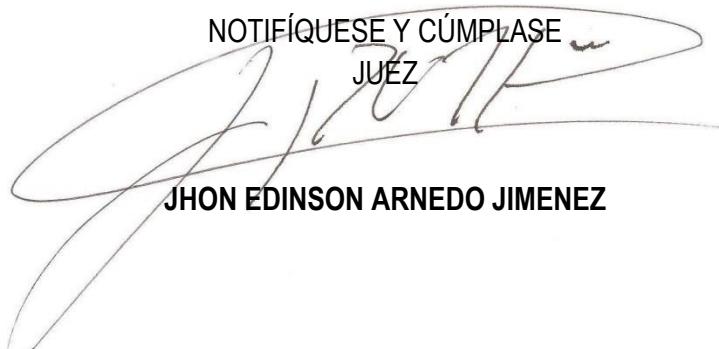
**RESUELVE**

**Primero. REVOCAR** la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al interior de la acción de tutela de la referencia por las razones y motivos antes expuestos. -

**Segundo. DECLARAR** la carencia actual de objeto por verificación de los presupuestos del hecho superado conforme se ha motivado en esta sentencia. -

**Tercero. NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

**Cuarto. REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ  
  
**JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ**